

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 5118 **DE** 21/05/2024

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **DIANA PATRICIA RESTREPO**, propietario del establecimiento de comercio **CEANTIOQUIA**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355, la Resolución 20223040009425 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3 “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

**TERCERO:** Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>1</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

**CUARTO:** Que según lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden

<sup>1</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **«PERSONA\_NATURALJURÍDICA»**, propietario del establecimiento de comercio **«NOMBRE\_DEL\_CEA»**”

nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura.

**QUINTO:** Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996, están sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) **las demás que determinen las normas legales**<sup>2</sup>.

**SEXTO.** Que la Ley 1682 de 2013, en su artículo 12, determinó que son servicios conexos al transporte *“[t]odos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. (...) **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** [CEA], (...) entre otros.”*

**SÉPTIMO:** Que, en línea con lo anterior, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2409 de 2018, así:

El numeral 8 del artículo 5 establece que es una función de la Entidad *“adelantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, **servicios conexos**, y la protección de los usuarios del sector transporte”*. (Negrilla propia)

En relación con las funciones encargadas al despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, contenidas en el artículo 20 del mismo Decreto, se dispuso que: *“[son funciones del Despacho del superintendente de Tránsito y Transporte Terrestre (...) las siguientes: (...) 2. Ejecutar la labor de inspección y vigilancia en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, **servicios conexos** a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. 12. **Imponer las medidas y sanciones** que correspondan, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida*

---

<sup>2</sup> Lo anterior en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **«PERSONA\_NATURALJURÍDICA»**, propietario del establecimiento de comercio **«NOMBRE\_DEL\_CEA»**”

*prestación del servicio público de transporte, **servicios conexos a éste**, así como la aplicación de las normas de tránsito.”* (Negrilla propia).

Ahora bien, en el numeral 3 del artículo 22, se estableció que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte tiene, entre otras funciones, la de “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, **servicios conexos a este**, así como la aplicación de las normas de tránsito. (Negrilla propia).

Más concretamente, a la Superintendencia le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito<sup>3</sup>, como son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)<sup>4</sup>, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 14 de la Ley 769 de 2002<sup>5</sup>, en virtud del cual: “[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia (...)” (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015).

**OCTAVO:** Que, por tratarse de la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para establecer las reglas y parámetros mínimos exigidos para la prestación del servicio, (ii) proteger la vida de los habitantes del territorio nacional, e (iii) implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Sobre este asunto, resulta útil recordar un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre el ejercicio de la facultad de control por parte del Estado<sup>6</sup>:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. **Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás***

<sup>3</sup> De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

<sup>4</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

<sup>5</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

<sup>6</sup> Respecto de esta facultad se pronunció la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), en sentencia del 1º de octubre de 2014, Expediente No. 250002324000200700081.

**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **«PERSONA\_NATURALJURÍDICA»**, propietario del establecimiento de comercio **«NOMBRE\_DEL\_CEA»**”

*instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

**La facultad de policía administrativa**, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, **no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso.** No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes, entre otros.

**NOVENO.** Que la Ley 1005 de 2006, en su artículo 10, a través de un listado no taxativo, mencionó a algunos de los sujetos obligados a inscribirse y reportar información en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante RUNT), señalando, en su numeral 5, que son responsables de inscribirse y reportar información, “(...) **5. Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor**”. (negrilla propia)

**DÉCIMO.** Que, con fundamento en las normas legales antedichas, el Gobierno Nacional, con la expedición del Decreto 1500 de 2009, la Resolución 3245 de 2009 y la Resolución 20203040011355 de 2020, reglamentó las condiciones para el registro de los CEA en el RUNT y determinó los requisitos para su funcionamiento y la prestación del servicio que les autorizó realizar el Estado. Entre las obligaciones a cargo de estos organismos de apoyo, destaca el deber de reportar la información de las clases teóricas, prácticas y de taller al Registro Único Nacional de Tránsito:

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, los CEA deben registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas requeridas. En la norma se señala que **“Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)”** (negrilla propia).

**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **«PERSONA NATURAL JURÍDICA»**, propietario del establecimiento de comercio **«NOMBRE\_DEL\_CEA»**”

En igual sentido, el Decreto 1079 de 2015<sup>7</sup> en su artículo 2.3.1.5.3. Ibid., alusivo al sistema de identificación de conductores e instructores, señala que es deber del CEA, **una vez inscrito el alumno que va a iniciar el proceso de capacitación, registrar el horario en que recibirá tanto las clases teóricas como las clases prácticas.**

Al mismo tiempo, el artículo 2.3.1.5.4., establece que, **cumplido y aprobado el proceso de instrucción** [de todo el ciclo de clases de capacitación], el Centro de Enseñanza Automovilística debe proceder a realizar el examen teórico-práctico en los términos definidos por el Ministerio de Transporte y, una vez aprobado, **debe reportar al Registro Único Nacional de Tránsito los datos del alumno capacitado** para que el sistema le genere el número de identificación nacional del certificado, en la categoría correspondiente.

Igualmente, en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto Único, en lo que respecta a la obligación de los Centros de Enseñanza Automovilística, se dispuso la de “*cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente, aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimientos establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas.”, haciendo “*adecuado uso del código de acceso al RUNT*”. (negrilla y subraya propia)*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en consecuencia, el Manual de Condiciones Técnicas, Tecnológicas y de Operación del Registro Único Nacional de Tránsito, contempla que los CEA se inscriben en el *Registro Nacional de Personas Naturales y/o Jurídicas que Prestan Servicios al Sector* y constituye un deber suyo<sup>8</sup> “*registrar y **mantener actualizada la información de instructores** y vehículos de enseñanza*”

Adicionalmente, estos Organismos de apoyo deben:

*“Registrar en el RUNT las horas de capacitación teórica, práctica e información de los ciudadanos que desean obtener una Licencia de Conducción o recategorización de su licencia.*

(...)

<sup>7</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

<sup>8</sup> Pp. 40 y 41 del Manual de Condiciones del RUNT. Disponible para su consulta en línea: [https://www.runt.com.co/sites/default/files/documentos/GO.EN001.06CondicionesOperTecTecnicoIOTDTOA\\_1.pdf](https://www.runt.com.co/sites/default/files/documentos/GO.EN001.06CondicionesOperTecTecnicoIOTDTOA_1.pdf)



**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra «**PERSONA\_NATURALJURÍDICA**», propietario del establecimiento de comercio «**NOMBRE\_DEL\_CEA**»”

*Registra en el RUNT el certificado de aptitud física y mental, **previa validación de la intensidad horaria y datos del solicitante.***

***Registra la información del ciudadano, instructores (...)**” (negrilla propia)*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte, en ejercicio de sus funciones, bajo el enfoque de promoción y prevención que desarrolla el artículo 21 del Decreto 2409 de 2018, especialmente según lo dispuesto en el numeral 2, realizó a través de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre un ejercicio de validación de la información de los instructores registrados y vinculados a los CEA y de los reportes hechos por estos organismos de apoyo al tránsito sobre las clases que estos dictaron; para lo cual esa Dependencia consultó, recopiló y analizó información proveniente de las diferentes fuentes, a saber, bases de datos de los actuales operadores del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte para los CEA<sup>9</sup>; información cargada en el Registro Único Nacional de Tránsito y consulta de información ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, luego de hacer un ejercicio de validación y análisis de la información solicitada, la Dirección de Promoción y Prevención preparó un informe que dirigió a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, a través del cual expuso las evidencias encontradas y conclusiones apuntaladas luego haber comparado y analizado la información de las mentadas fuentes.

Más concretamente, el informe que preparó esa Dirección se basó en el análisis de la siguiente información:

- (i) Base de datos de los instructores vinculados a los CEA, registrados en el RUNT y enrolados en el Sistema de Control y Vigilancia (SICOV).
- (ii) Consulta de información ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de los instructores que cuentan con registro y fecha de defunción.
- (iii) Reportes en el RUNT hechos por Centros de Enseñanza Automovilística, de horas de clases impartidas por los instructores fallecidos, en fechas posteriores a la fecha de su deceso.

El ejercicio de validación de información realizado consistió en lo siguiente:

1. La Dirección de Promoción y Prevención requirió a los dos operadores homologados del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte para Centros de Enseñanza, a fin de que remitieran la base

---

<sup>9</sup> Operadores homologados: *Olimpia IT S.A.S.* y *Consortio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS.*

**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra «**PERSONA\_NATURALJURÍDICA**», propietario del establecimiento de comercio «**NOMBRE\_DEL\_CEA**»”

de datos con la información de todos los instructores enrolados en los CEA a través del software del SICOV.

La petición se elevó el 06 de febrero de 2024<sup>10</sup>. Las respuestas por parte de los Operadores se recibieron el 09 y 12 de febrero de 2024<sup>11</sup>.

- El reporte de **Olimpia** comprende el reporte de los enrolamientos realizados por 918 CEA, con un total de 14,381 instructores.
- El reporte del **Consorcio** comprende el reporte de los enrolamientos realizados por 408 CEA, con un total de 6,374 instructores vinculados.

2. Posteriormente, la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OTIC) de la Superintendencia realizó una consulta ante la RNEC, con el número de documento de identificación de los instructores, con el ánimo de determinar si alguno(s) aparecían con registro de defunción y, en dado caso, la fecha del deceso<sup>12</sup>.

Con esta validación se pudo depurar el listado de instructores, identificando, en un primer ejercicio de consulta<sup>13</sup>, a un total de **21** instructores que figuran en las bases de datos de la RNEC con reporte de defunción y fecha de deceso. Con este listado se procedió a hacer las consultas y validaciones de información que se describen en las siguientes líneas.

3. Para contrastar la información obtenida con la actividad de los Centros de Enseñanza Automovilística, se requirió al Concesionario RUNT, a través de la OTIC de la Superintendencia, el 23 de enero de 2024<sup>14</sup>, consultar, documentar y remitir, de llegar a existir, toda la información disponible en el Registro, sobre clases reportadas como dictadas por cualquiera de los 21 instructores fallecidos, después de la fecha de su deceso, con el fin de identificar si existían anomalías en los reportes de información.

Para tal efecto, al Concesionario RUNT le fueron informadas las fechas de deceso de los instructores y se le pidió que informara el detalle de la fecha de la(s) clase(s) de enseñanza automovilística que supuestamente, según reportaron los CEA, fueron dictadas por estas personas.

---

<sup>10</sup> Ver Anexo 1.

<sup>11</sup> “La primera solicitud de esta información se dirigió a los Operadores del SICOV homologados el 23 de octubre de 2023. La respuesta por parte de ambos se recibió el 24 y 27 de octubre. La fecha que se indica en el texto, de febrero de 2024, corresponde a la última solicitud enviada, con una versión actualizada y más organizada del formato de Excel para el reporte de información.”

<sup>12</sup> Ver Anexo 3.

<sup>13</sup> A la fecha la Superintendencia de Transporte continúa validando la información.

<sup>14</sup> Ver Anexo 4.

**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **«PERSONA\_NATURALJURÍDICA»**, propietario del establecimiento de comercio **«NOMBRE\_DEL\_CEA»**”

4. La misma petición se dirigió a los Operadores del Sistema de Control y Vigilancia, vía correo electrónico, el 7 de febrero de 2024<sup>15</sup>, y fue respondida los días 9 de febrero por parte de Olimpia y 12 de febrero por parte del Consorcio<sup>16</sup>.
5. Contando con la información entregada por el RUNT y los homologados SICOV, se realizó un cruce y análisis de datos, para determinar si había coincidencias en los reportes, llegando a las siguientes conclusiones:
  - 5.1. De los 21 instructores fallecidos inicialmente identificados, de 18 de ellos se encontraron reportes hechos por algún CEA, en RUNT y/o SICOV, de clases que supuestamente estos dictaron, con posterioridad a la fecha en que según la Registraduría estos fallecieron.
  - 5.2. De acuerdo con la información recibida y analizada, uno de los instructores fallecidos respecto de quien se reportó en el RUNT haber dictado clases en fechas posteriores a la de su deceso, es **LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **8.398.740**
  - 5.3. La consulta hecha en las bases de datos de la RNEC permitió conocer que el instructor identificado falleció el **28/10/2020**.
  - 5.4. La información existente en el RUNT deja ver que **DIANA PATRICIA RESTREPO**, propietario del establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Automovilística **CEANTIOQUIA** presuntamente cargó la información a la que se refiere el numeral 5.2. al Registro.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, con fundamento en la información entregada a solicitud de la Superintendencia, por parte de los Operadores del **SICOV** y el Concesionario **RUNT**, así como la que fue consultada en las bases de datos de la **RNEC**, la Dirección de Promoción y Prevención preparó el informe aludido, el cual radicó ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, a través de Memorando No. **20248600048303** del **4/29/2024** (MM/DD/AA), individualizando la conducta desplegada por el sujeto vigilado al que, en virtud de lo aquí expuesto, se le inicia una investigación administrativa.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para los efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo este **DIANA PATRICIA RESTREPO**, propietario del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA**

---

<sup>15</sup> Ver Anexo 5.

<sup>16</sup> Los reportes hechos por diferentes CEA en RUNT y en SICOV, en relación con la(s) fecha(s) de clases supuestamente dictadas por instructores que para la época ya habían fallecido, son disímiles. Esto se atribuiría, de acuerdo con los análisis de la Superintendencia, a que no existe a la fecha un mecanismo que valide que el reporte hecho por cualquier CEA en el SICOV sea coincidente con lo que este mismo reporta al RUNT.



**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra «**PERSONA\_NATURALJURÍDICA**», propietario del establecimiento de comercio «**NOMBRE\_DEL\_CEA**»”

**CEANTIOQUIA** (en adelante **CEANTIOQUIA**, identificado con NIT **43107802-8**, Matrícula Mercantil **21-572752-02** y IDRUNT **14927930**).

**DÉCIMO SEXTO:** Que de la evaluación y análisis de la información suministrada por parte de **Consortio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS**, la **RNEC** y el **RUNT** se pudo constatar la comisión de conductas por parte de **DIANA PATRICIA RESTREPO**, propietario del establecimiento de comercio **CEANTIOQUIA**, que demostrarían un presunto incumplimiento de las obligaciones que le corresponde cumplir como organismo de apoyo a la autoridad de tránsito.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, como sustento de esta tesis, la Dirección presentará el material probatorio para demostrar que el propietario del establecimiento de comercio **CEANTIOQUIA** presuntamente reportó al **RUNT** información ficticia o inexacta, al registrar información de clases dictadas por el instructor **LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO** en fechas para las cuales este ya había fallecido; lo que habría puesto en riesgo la información que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito con base en la cual el Estado colombiano permite a los organismos de Tránsito expedir licencias de conducir.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, con el fin de sustentar esta hipótesis, se mencionan a continuación, a título de anexos que hacen parte integral de esta Resolución; los elementos probatorios que le dan soporte:

- **ANEXO 1** – Solicitud enviada a **Consortio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS**, Operador del **SICOV**, sobre la información de instructores enrolados en los **CEA**. Radicado **ST No. 20245340923362**.
- **ANEXO 2** – Certificación expedida por la **OTIC** con el resultado de las consultas realizadas ante la **RNEC**, donde se registra la fecha de defunción de **LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO**.
- **ANEXO 3** – Solicitud enviada al concesionario **RUNT**, sobre los reportes existentes en el Registro, de clases supuestamente dictadas por, entre otros, **LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO**, en fechas posteriores a la fecha de su deceso. Radicado **ST No. 20245340922902**.
- **ANEXO 4** – Solicitud enviada a **Consortio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS**, sobre los reportes existentes en el **SICOV**, de clases supuestamente dictadas por **LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO**, en fechas posteriores a la de su deceso. Radicado **ST No. 20245340923442**.
- **ANEXO 5** – Base de datos con el detalle del(los) reporte(s) realizado(s) por **DIANA PATRICIA RESTREPO**, propietario del establecimiento de comercio **CEANTIOQUIA** al **RUNT**, de clases supuestamente dictadas por **LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO** en fechas posteriores a la de su deceso, elaborada con la información remitida por el Concesionario **RUNT**.

**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra «**PERSONA NATURAL JURÍDICA**», propietario del establecimiento de comercio «**NOMBRE\_DEL\_CEA**»”

**DÉCIMO NOVENO.** Que la lectura y el análisis de la información de los elementos probatorios clasificados en los anexos mencionados permitió advertir lo siguiente:

1. El(la) instructor(a) **LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO** fue registrado(a) como instructor(a) de clases de enseñanza automovilística por parte del CEA **CEANTIOQUIA**, establecimiento de comercio de propiedad de **DIANA PATRICIA RESTREPO**, ante el RUNT.
2. El(la) instructor(a) **LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO**, según la información de la RNEC, falleció el **28/10/2020**.
3. **DIANA PATRICIA RESTREPO**, propietario de **CEANTIOQUIA**, reportó al RUNT información de clases supuestamente dictadas por **LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO** en fechas posteriores a la de su deceso.
4. El número de horas de estos reportes hechos por parte de **DIANA PATRICIA RESTREPO**, propietario del establecimiento de comercio **CEANTIOQUIA**, entre el 28 de octubre de 2020 y el 22 de diciembre de 2020, al RUNT, suman en total:
  - **365** horas de clase prácticas y
  - **25** horas de taller.

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE CUADRO SE EXTRAE DEL REPORTE DE INFORMACIÓN ENTREGADO POR EL CONCESIONARIO DEL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

NÚMERO DE IDENTIFICACION INSTRUCTOR	NOMBRES Y APELLIDOS DEL INSTRUCTOR	CÓDIGO DEL CURSO	CATEGORÍA DEL CURSO	FECHA DE REGISTRO DE DEFUNCIÓN DEL INSTRUCTOR (A/MM/DD)	FECHA DE REGISTRO EN EL RUNT	FECHA DE LA CLASE REPORTADA EN EL RUNT	NÚMERO DE HORAS TEÓRICAS	NÚMERO DE HORAS DE TALLER	NÚMERO DE HORAS PRÁCTICAS	ID RUNT - CEA	NIT - CEA	NOMBRE DEL CEA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	10086178	C1	2020-10-28	2020-11-03 09:55:41.000	2020-11-01 09:50:00.000	0	0	8	14927930	43107802	CEANTIOQUIA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	10437260	C1	2020-10-28	2020-11-03 09:57:17.000	2020-11-01 09:52:00.000	0	0	2	14927930	43107802	CEANTIOQUIA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	10302459	C1	2020-10-28	2020-11-03 10:03:39.000	2020-11-02 09:58:00.000	0	0	6	14927930	43107802	CEANTIOQUIA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	10302459	C1	2020-10-28	2020-11-03 10:07:15.000	2020-11-03 10:02:00.000	0	0	4	14927930	43107802	CEANTIOQUIA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	10437260	C1	2020-10-28	2020-11-03 10:15:01.000	2020-11-02 10:09:00.000	0	0	4	14927930	43107802	CEANTIOQUIA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	10437260	C1	2020-10-28	2020-11-03 10:16:31.000	2020-11-03 10:11:00.000	0	0	6	14927930	43107802	CEANTIOQUIA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	10234651	C1	2020-10-28	2020-11-04 10:07:43.000	2020-11-04 10:02:00.000	0	0	6	14927930	43107802	CEANTIOQUIA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	10436149	C1	2020-10-28	2020-11-04 10:07:59.000	2020-11-04 10:02:00.000	0	0	2	14927930	43107802	CEANTIOQUIA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	10347976	C1	2020-10-28	2020-11-05 13:58:20.000	2020-11-05 13:53:00.000	0	0	8	14927930	43107802	CEANTIOQUIA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	9956545	C1	2020-10-28	2020-11-05 14:00:42.000	2020-11-05 13:55:00.000	0	0	2	14927930	43107802	CEANTIOQUIA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	10405895	C1	2020-10-28	2020-11-07 09:02:23.000	2020-11-06 08:57:00.000	0	0	8	14927930	43107802	CEANTIOQUIA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	10162820	C1	2020-10-28	2020-11-07 10:41:14.000	2020-11-07 10:35:00.000	0	0	8	14927930	43107802	CEANTIOQUIA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	10399113	C1	2020-10-28	2020-11-07 11:45:21.000	2020-11-07 11:40:00.000	0	0	2	14927930	43107802	CEANTIOQUIA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	10344148	C1	2020-10-28	2020-11-09 10:24:51.000	2020-11-09 10:19:00.000	0	0	8	14927930	43107802	CEANTIOQUIA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	10333056	C1	2020-10-28	2020-11-09 11:16:59.000	2020-11-08 11:11:00.000	0	0	8	14927930	43107802	CEANTIOQUIA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	10277169	A2	2020-10-28	2020-11-09 12:30:21.000	2020-11-08 12:25:00.000	0	0	2	14927930	43107802	CEANTIOQUIA
8398740	LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO	10196545	A2	2020-10-28	2020-11-09 14:10:02.000	2020-11-09 14:04:00.000	0	0	1	14927930	43107802	CEANTIOQUIA

5. El último reporte de este tipo que **DIANA PATRICIA RESTREPO**, propietario del establecimiento de comercio **CEANTIOQUIA** realizó en el RUNT, lo hizo el **12/22/2020**.

**VIGÉSIMO:** Que, para todos los efectos de la presente investigación administrativa, se tendrá en cuenta, especialmente, la información suministrada por el RUNT<sup>17</sup>, al constituir este el registro público creado por disposición de la

<sup>17</sup> Mediante Sentencia con Radicación número 11001-03-06-000-2018-00151-00(C) del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo de Estado definió el Registro en los siguientes términos: “(...) un sistema de información electrónico que incorpora lo relacionado con el registro de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector transporte.”

**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **«PERSONA\_NATURALJURÍDICA»**, propietario del establecimiento de comercio **«NOMBRE\_DEL\_CEA»**”

Ley 769 de 2002 con la finalidad, entre otras, de recibir y mantener actualizada la información que están en el deber de reportar los Centros de Enseñanza Automovilística, como organismos de apoyo a las autoridades de tránsito autorizados para desarrollar y cumplir la función de capacitación de los aspirantes a obtener una licencia de conducir.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que la actividad de conducción ha sido calificada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida, no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores, peatones y en general de los actores viales, lo que expone a la comunidad en general a un inminente peligro de resultar lesionados<sup>18</sup>.

Resulta pertinente recordar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, sino un privilegio al que pueden acceder solo aquellos que cuentan con las destrezas y conocimiento idóneos, ya que, como indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-468 de 2011, MP María Victoria Calle, “(...) *no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado **que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente**, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres.*” (Negrilla y subraya propia).

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, por esta razón, el Legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones para el ejercicio de la actividad de conducir, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de la actividad. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la Licencia de Conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como “un **documento público de carácter personal e intransferible** exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional” (negrilla y subraya propia).

Dicho documento de tránsito tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores “*son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los conocimientos y*

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-468 de 2011, Expediente D-8315, MP María Victoria Calle.

**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **«PERSONA\_NATURALJURÍDICA»**, propietario del establecimiento de comercio **«NOMBRE\_DEL\_CEA»**”

*habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores”<sup>19</sup>.*

En este caso, por tratarse de un documento público, el bien jurídico tutelado subyacente de la fe pública requiere del cumplimiento de las formalidades exigidas y determinadas por el Legislador y el Gobierno Nacional a través de la reglamentación, por lo que se constituye como un requisito indispensable que se respeten las limitaciones creadas para efectos de que se materialice la prerrogativa del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa, con los riesgos e implicaciones de carácter jurídico que esto conlleva.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Que fue esa finalidad la que inspiró al Legislador para que creara los **Centros de Enseñanza Automovilística**, a los que definió como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional “(...) *su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país*”<sup>20</sup>.

Bajo esta premisa, las actividades que desarrollan los Centros de Enseñanza Automovilística, como organismos a los que el Estado confió la capacitación de aspirantes a conducir, como una función de tránsito en todo sensible para la seguridad vial, deben ajustar sus actuaciones a los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son la seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación<sup>21</sup>.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Que, así como la Licencia de Conducción es un documento público, la información que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito también posee el mismo carácter, pues así lo contempla el artículo 9 de la Ley 769 de 2002 y ha sido reiterado por la Sala Civil y de Consulta del Consejo de Estado<sup>22</sup>, señalando que:

---

<sup>19</sup> Ley 769 de 2002. “Artículo 2. Definiciones: Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo.”

<sup>20</sup> Op. Cit. Sentencia C-104/04.

<sup>21</sup> Ibid. Artículo 1.

<sup>22</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil, Número Único: 11001-03-06-000-2021-00167-00, Radicación Interna: 2473, Consejero Ponente: Óscar Darío Amaya Navas.

**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **«PERSONA\_NATURALJURÍDICA»**, propietario del establecimiento de comercio **«NOMBRE\_DEL\_CEA»**”

*“i) El servicio público del RUNT y su titularidad: **El RUNT es un servicio público, cuyo titular es el Estado**, quien por intermedio del Ministerio de Transporte le corresponde su implementación, así como la determinación de sus características, montaje, operación y actualización.” (negrilla propia)*

**VIGÉSIMO QUINTO.** Que, de acuerdo con la Ley 769 de 2002, el RUNT se compone de diferentes registros de información, entre los que se encuentra el *Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística*:

Según el RUNT, dicho Registro:

*“Es el sistema que centraliza la información de los centros de enseñanza que han sido habilitados por la entidad competente y habilitados por el Ministerio de Transporte, para la capacitación de personas que aspiran a obtener el certificado que los habilita como conductores de vehículos automotores y las licencias a los instructores en técnicas de conducción”*

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que la Corte Constitucional, haciendo referencia: **(i)** al derecho de acceso a la información pública, como la que se carga y reposa en el RUNT para los fines legales y reglamentarios específicos, como en el caso de aquella que deben reportar los CEA, y **(ii)** a los documentos públicos, como la licencia de conducción; se pronunció en Sentencia T-451 de 2011<sup>23</sup>, MP Humberto Antonio Sierra Porto, señaló lo siguiente:

*“Las principales reglas jurisprudenciales sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública son las siguientes:*

*(...)*

- **Los documentos públicos no se limitan a aquellos que son producidos por órganos públicos, sino que se extiende a aquellos documentos que reposan en las entidades públicas, los producidos por las entidades públicas y documentos privados que por ley, declaración formal de sus titulares o conducta concluyente, se entienden públicos**

*(...)*

- **Están obligados a suministrar información las autoridades públicas, pero también los particulares que prestan servicios públicos o cumplen funciones públicas cuando sea información de interés público (...).”**

*(...)*

- **Existe una obligación estatal de producir información sobre su gestión necesaria para permitir el control ciudadano, al igual que de mantener la información disponible y en buen estado para que pueda ser consultada.”** (negrilla propia)

---

<sup>23</sup> Expediente T-2.913.378



**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **«PERSONA NATURAL JURÍDICA»**, propietario del establecimiento de comercio **«NOMBRE\_DEL\_CEA»**”

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Que los CEA son aquellos organismos creados por el Estado bajo la condición de cumplir una serie de reglas y condiciones específicas para la prestación de un servicio de interés público, como es el de capacitar a los aspirantes a obtener una licencia de conducción, autorizándolos para ello a registrar en el Registro público reiteradamente aludido, toda la información sobre el avance y cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de un certificado de aptitud en conducción. Por lo tanto, constituye un deber a cargo de los CEA velar por que la información allí reportada esté disponible y se mantenga en buen estado; pues es con fundamento en ella que, amparándose en el principio de buena fe<sup>24</sup>, el Estado autoriza que se expida el documento público que acredita la idoneidad de una persona para poder ejercer la actividad riesgosa de conducir.

En consecuencia, surge la responsabilidad del CEA de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que su reporte de información en el Registro cumpla con las condiciones establecidas y que sea verídica; esto es, que sea hecha oportunamente y sea verdadera.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** Que, por las razones expuestas, el Legislador, a través de la Ley 1702 de 2013, artículo 19, numeral 4, determinó entre las conductas por las cuales se puede sancionar con suspensión y/o cancelación de la habilitación a los organismos de apoyo a las autoridades de tránsito<sup>25</sup>, la de: alterar, modificar, **o poner en riesgo la información del RUNT.**

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, corolario de lo anterior, se tiene que al haber reportado en el Registro Único Nacional de Tránsito que **LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO**, instructor de Enseñanza Automovilística, dictó clases a diferentes aspirantes a obtener la licencia de conducción, en fechas en las que era imposible que tal cosa sucediera, por tratarse de clases reportadas como dictadas en fechas posteriores a la del deceso del instructor, **DIANA PATRICIA RESTREPO**, propietario del establecimiento de comercio **CEANTIOQUIA** rompiendo con el principio de buena fe, cargó información ficticia o inexacta en el RUNT, por lo que presuntamente **puso en riesgo la información pública del Registro.**

---

<sup>24</sup> El artículo 83 de la Constitución Política, dispone que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Sobre este asunto, la Corte Constitucional, en sentencia C-1194 de 2008, MP Rodrigo Escobar Gil, Expediente D-7379, sobre el principio de buena fe señaló que: *“En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”.* En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *“confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.*

<sup>25</sup> Con la expedición del Decreto Ley Anti trámites 2106 de 2019, la habilitación del Ministerio de Transporte se reemplazó por el proceso de registro ante el RUNT.

**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra «**PERSONA\_NATURALJURÍDICA**», propietario del establecimiento de comercio «**NOMBRE\_DEL\_CEA**»”

**TRIGÉSIMO.** Que la anterior conducta, además de constituir una infracción de las normas que rigen la actividad a cargo de los Centros de Enseñanza Automovilística, puede redundar en una vulneración de otros bienes jurídicos tutelados por nuestro Estado Social de Derecho a través del Derecho Penal.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Que adicionalmente, por la gravedad que representa para el interés público, el Código Penal colombiano tipificó como una conducta punible la obtención de documento público induciendo error a servidor público:

*Artículo 288. Obtención de documento público falso. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Que, consecuentemente, las conductas y hechos conocidos por la Superintendencia de Transporte deben ser puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para que esa Autoridad proceda con lo de su competencia.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Que la gravedad de la conducta de la que tuvo conocimiento la Superintendencia, en la que presuntamente incurrió de manera reiterada el investigado, al reportar información inexacta o ficticia de clases dictadas por un instructor difunto; puso en riesgo la información del RUNT y siembra un manto de duda sobre el proceso de capacitación de los usuarios que han contratado el servicio prestado por **DIANA PATRICIA RESTREPO**, propietario del establecimiento de comercio **CEANTIOQUIA**.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Que, corolario de lo anterior, ante la evidencia relacionada, que probaría la alteración del servicio, la Superintendencia dará aplicación a lo normado en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que la faculta para ordenar la suspensión preventiva del registro en el RUNT del investigado, hasta tanto se realice una averiguación que permita corroborar que actualmente los reportes de clases dictadas en el CEA que se cargan en el RUNT, contienen información verídica y comprobable; única manera de que se pueda predicar que la conducta reprochada ha sido efectivamente superada.

### **IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

De conformidad con todo lo antes expuesto, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento del CEA **CEANTIOQUIA** se enmarca en la conducta consagrada en el **numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013**.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando **DÉCIMO NOVENO** de este acto administrativo, que corresponde a que el investigado

**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra «**PERSONA\_NATURALJURÍDICA**», propietario del establecimiento de comercio «**NOMBRE\_DEL\_CEA**»”

presuntamente reportó al RUNT información ficticia o inexacta, al registrar información de clases dictadas por el instructor **LUIS HERNANDO ECHAVARRIA ARANGO** en fechas para las cuales este ya había fallecido; lo que, por consiguiente, puso en riesgo la información pública del Registro Único Nacional de Tránsito.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **DIANA PATRICIA RESTREPO**, propietario del CEA **CEANTIOQUIA** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido descrito y analizado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que el propietario del establecimiento de comercio **CEANTIOQUIA** presuntamente incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio expuesto y presentado a lo largo de esta actuación administrativa, incluyendo sus anexos, como se condensa en el considerando **DÉCIMO NOVENO**, se evidencia que **DIANA PATRICIA RESTREPO**, propietario del establecimiento de comercio **CEANTIOQUIA**, presuntamente reportó al RUNT información ficticia o inexacta, al registrar información de clases dictadas por un instructor de enseñanza automovilística en fechas para las cuales ya había fallecido, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

*"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

*(...)*

*4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.*

*(...)"*

Adicionalmente, por la conducta evidenciada, la Superintendencia procederá con la orden de suspensión preventiva a la que alude la misma Norma, hasta tanto se realice una averiguación que permita corroborar que en la actualidad los reportes de clases dictadas en el CEA contienen información cierta y comprobable, de tal manera que se pueda predicar que la conducta de reportar información ficticia o inexacta ha sido efectivamente superada.

*"(...) La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra «**PERSONA NATURAL JURÍDICA**», propietario del establecimiento de comercio «**NOMBRE\_DEL\_CEA**»”

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta”.*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de **DIANA PATRICIA RESTREPO**, propietario del establecimiento de comercio Centro de Enseñanza Automovilística **CEANTIOQUIA**, identificado con NIT **43107802-8** y Matrícula Mercantil No. **21-572752-02**, por incurrir en la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR, como MEDIDA PREVENTIVA,** la **SUSPENSIÓN DEL REGISTRO ANTE EL RUNT** del Centro de Enseñanza Automovilística **CEANTIOQUIA**, establecimiento de comercio de propiedad de **DIANA PATRICIA RESTREPO**, identificado con NIT **43107802-8** y Matrícula Mercantil No. **21-572752-02**; lo que conlleva a la suspensión del servicio al usuario –la cual deberá informar públicamente en sus instalaciones–, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de **SEIS (6) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

**PARÁGRAFO:** La suspensión preventiva del registro del Centro de Enseñanza Automovilística **CEANTIOQUIA** entrará a regir una vez hayan culminado el curso para obtener la certificación de aptitud en conducción, la totalidad de los alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de notificación de la presente Resolución, periodo dentro del cual el Investigado no podrá admitir ni registrar nuevos aprendices. En todo caso, la culminación de los cursos iniciados hasta la fecha de corte no podrá exceder de **NOVENTA (90) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **DIANA PATRICIA RESTREPO**, propietario y representante Legal, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **CEANTIOQUIA**, identificado con NIT **43107802-8** y Matrícula Mercantil No. **21-572752-02**.

**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra **«PERSONA NATURAL JURÍDICA»**, propietario del establecimiento de comercio **«NOMBRE\_DEL\_CEA»**”

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al operador homologado **Consortio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA, de conformidad con la Resolución No. **Resolución 45776 de 2017**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Conceder a **DIANA PATRICIA RESTREPO**, propietario del Centro de Enseñanza Automovilística **CEANTIOQUIA**, identificado con NIT **43107802-8** y Matrícula Mercantil No. **21-572752-02**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto administrativo, para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53A, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>26</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>26</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).



**RESOLUCIÓN No 5118 DE 21/05/2024**  
"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra «**PERSONA\_NATURALJURÍDICA**», propietario del establecimiento de comercio «**NOMBRE\_DEL\_CEA**»"

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.05.21  
11:42:03 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**DIANA PATRICIA RESTREPO**

Propietario

**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEANTIOQUIA**

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: ceantioquia@outlook.es

Medellín, Antioquia

**Comunicar:**

**Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS**

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: vigilancia@seguridadcea.com

**Comunicar:**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Correo electrónico: novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co

Proyectó: Carlos Daniel González – OAJ/ST

Revisó: Diana Marcela Gómez Silva - Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Nombre: RESTREPO DIANA PATRICIA  
Identificación: CC 43107802  
NIT: 43107802-8  
Domicilio principal: COPACABANA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 21-515419-01  
Fecha de matrícula: 01 de Julio de 2014  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2022  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

LA PERSONA NATURAL NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2022

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 56 50 16 LOCAL 201  
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: armandurango@yahoo.com  
ceantioquia@outlook.es  
dianarestrepo979@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 5989516  
Teléfono comercial 2: 3176455300  
Teléfono comercial 3: 6144444  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 56 50 16 local 201  
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: armandurango@yahoo.com  
ceantioquia@outlook.es  
dianarestrepo979@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 5989516  
Teléfono para notificación 2: 3176455300  
Teléfono para notificación 3: 6144444

La persona natural RESTREPO DIANA PATRICIA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 8530  
Actividad secundaria código CIIU: 8559  
Otras actividades código CIIU: 9609

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación  
Otros tipos de educación n.c.p.  
Otras actividades de servicios personales n.c.p.

INFORMACIÓN FINANCIERA

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última renovación de la matrícula mercantil, así:

Estado de situación financiera

Activo corriente:	\$15,000,000.00
Activo no corriente:	\$0.00
Activo total:	\$15,000,000.00
Pasivo corriente:	\$15,000,000.00
Pasivo no corriente:	\$0.00
Pasivo total:	\$15,000,000.00
Patrimonio neto:	\$0.00
Pasivo más patrimonio:	\$15,000,000.00

Estado de resultados

Ingreso actividad ordinaria:	\$0.00
Otros ingresos:	\$0.00
Costo de ventas:	\$0.00
Gastos operacionales:	\$0.00
Otros gastos:	\$0.00
Gastos por impuestos:	\$0.00
Utilidad operacional:	\$0.00
Utilidad neta:	No reporto
Resultado del periodo:	\$0.00

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona natural figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	CEANTIOQUIA
Matrícula No.:	21-572752-02
Fecha de Matrícula:	01 de Julio de 2014
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Calle 56 50 16 local 201
Municipio:	BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

#### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8559

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA**

Nombre: CEANTIOQUIA  
Matrícula No.: 21-572752-02  
Fecha de Matrícula: 01 de Julio de 2014  
Último año renovado: 2022  
Fecha de Renovación: 21 de Febrero de 2022  
Activos vinculados: \$15,000,000

**UBICACIÓN**

Dirección comercial: Calle 56 50 16 local 201  
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Correo electrónico: castrillonrestrepojulian@gmail.com  
henrycgl935@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 6144444  
Teléfono comercial 2: 3104694323  
Teléfono comercial 3: 3505477764

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 8559  
Actividad secundaria código CIIU: 8560

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-:

Otros tipos de educación n.c.p.  
Actividades de apoyo a la educación

**PROPIETARIO(S)**

Nombre: RESTREPO DIANA PATRICIA  
Identificación: N 43107802-8  
Domicilio: COPACABANA, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Matrícula No.: 21-515419-01  
Dirección: Calle 56 50 16 LOCAL 201  
BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA  
Teléfono: 5989516

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**



Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: PERSONA NATURAL

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 43107802 8

\* Razón social: DIANA PATRICIA RESTREPO

E-mail: ceantioquia@outlook.es

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado?  Sí  No

\* Objeto social o actividad: No definido

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Sí  No

\* Correo Electrónico Principal: ceantioquia@outlook.es

Página web: www.ceantioquia.com

\* Es vigilado por otra entidad?  Sí  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

\* Correo Electrónico Opcional: ceantioquia@outlook.es

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Sí  No

\* Dirección: [calle 56 # 50- 16](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	24199
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	vigilancia@seguridadcea.com - Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS
<b>Asunto:</b>	Comunicación Resolución 20245330051185 de 21-05-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-05-21 13:20
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Estampa de tiempo al envío de la notificación

**Fecha:** 2024/05/21  
**Hora:** 13:23:04

**Tiempo de firmado:** May 21 18:23:04 2024 GMT  
**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

**Fecha:** 2024/05/21  
**Hora:** 13:23:07

May 21 13:23:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[32251]: BF82812487F6: to=<vigilancia@seguridadcea.com>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.63.26]: 2 5, delay=2.6, delays=0.13/0.0.16/2.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1716315787 6a1803df08f44-6a35d961816si59377856d6.11 7 - smtp)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

#### El destinatario abrió la notificación

**Fecha:** 2024/05/21  
**Hora:** 13:29:43

**Dirección IP:** 66.102.8.162  
**Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

#### Lectura del mensaje

**Fecha:** 2024/05/21  
**Hora:** 13:29:47

**Dirección IP:** 186.171.9.54 Colombia - Bolivar - Cartagena  
**Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/124.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 Asunto: Comunicación Resolución 20245330051185 de 21-05-2024

 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

**Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5118 de 21/05/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

5118\_1.pdf

6f18c25558e1b413e3569fcd01c1ad5a553b7055ee1931f0582dc40151049f54

 Descargas

**Archivo:** 5118\_1.pdf **desde:** 186.171.9.54 **el día:** 2024-05-21 13:29:50

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	24198
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	ceantioquia@outlook.es - DIANA PATRICIA RESTREPO Propietario CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEANTIOQUIA
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330051185 de 21-05-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-05-21 13:19
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Estampa de tiempo al envío de la notificación

Fecha: 2024/05/21  
Hora: 13:23:04

Tiempo de firmado: May 21 18:23:04 2024 GMT  
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

Fecha: 2024/05/21  
Hora: 13:23:07

May 21 13:23:07 cl-t205-282cl postfix/smtplib[31175]: 8FFCC12487DB: to=<ceantioquia@outlook.es>, relay=eur.olc.protection.outlook.com[104.47.12.33]:25, delay=2.7, delays=0.1/0/0.63/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <820dec345ff09eb632e1732d322baef1b4775 b5a185e930c800c1104b0c94a77@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=14650133457068, Hostname=L V8PR84MB3967.NAMPRD84.PROD.OUT L OOK.COM] 27702 bytes in 0.294, 91.999 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330051185 de 21-05-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**DIANA PATRICIA RESTREPO**

Propietario

**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CEANTIOQUIA**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones



 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5118_1.pdf	6f18c25558e1b413e3569fcd01c1ad5a553b7055ee1931f0582dc40151049f54
4.zip	36b5f027020d94d838b72b5f1792e4e7729b72ef8c81ccb37b5e1288525ebf9b

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	24200
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co - MINISTERIO DE TRANSPORTE
<b>Asunto:</b>	Comunicación Resolución 20245330051185 de 21-05-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-05-21 13:20
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/05/21 Hora: 13:23:04	<b>Tiempo de firmado:</b> May 21 18:23:04 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/05/21 Hora: 13:23:06	May 21 13:23:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[32248]: 4127012487D5: to=<novedadorgapoyosuper@mintransporte.gov.co>, relay=mintransporte-gov-co.mail.protection.outlook.com[52.101.11.9]:25, delay=2, delays=0.13/0/0.42/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0<9d09af5d2a6199591fe5b7175a7818a2593133eb0e7cc3591b29bb0a475068cd@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=11128260284573, Hostname=BY5PR07MB8086.namprd07.prod.outlook.com] 28495 bytes in 0.296, 93.742 KB/sec Queued mail for delivery)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/05/21 Hora: 13:32:00	<b>Dirección IP:</b> 191.156.158.204 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_4_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/05/21 Hora: 14:08:38	<b>Dirección IP:</b> 190.217.54.222 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safari/537.36 Edg/125.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución 20245330051185 de 21-05-2024

 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

**Consortio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5118 de 21/05/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

5118\_1.pdf

6f18c25558e1b413e3569fcd01c1ad5a553b7055ee1931f0582dc40151049f54

 Descargas

**Archivo:** 5118\_1.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2024-05-21 14:21:02

**Archivo:** 5118\_1.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2024-05-21 14:25:53

**Archivo:** 5118\_1.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2024-05-21 14:28:59

**Archivo:** 5118\_1.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2024-05-21 14:55:54

**Archivo:** 5118\_1.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2024-05-22 10:20:38

**Archivo:** 5118\_1.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2024-05-22 12:04:59

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)